

Presidente, **Francisco Paredes Jiménez**.—Diputado Secretario, **Faustino Sánchez Pinto**.—Diputado Secretario, **Gerardo Zenil Nava**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca, Méx., a 23 de diciembre de 1959.

Dr. GUSTAVO BAZ.

El Secretario General,
Dr. JORGE JIMENEZ CANTU.

El C. Dr. GUSTAVO BAZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la H. XL Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 63.

La XL Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO 1o.—Se crea la Escuela para Maestras de Jardines de Niños en el Estado de México, dependiente de la Dirección de Educación Pública.

ARTICULO 2o.—La Escuela para Maestras de Jardines de Niños en el Estado de México, tiene como fin:

a).—Preparar maestras de Educación Pre-escolar para Jardines de Niños.

b).—Capacitar al personal que preste sus servicios en Instituciones para infantes y cuyas labores lo obligan a estar en contacto directo con los niños.

ARTICULO 3o.—Para cumplir las finalidades a que se refiere el artículo anterior, la Escuela para Maestras de Jardines de Niños en el Estado de México, constará de dos secciones:

a).—Sección de preparación para Maestras de Jardines de Niños.

b).—Sección de Capacitación del personal cuyas funciones se relacionan con centros de asistencia infantil.

ARTICULO 4o.—Los planos de estudio y programas que rijan la Escuela para Maestros de Jardines de Niños para el Estado de México, en sus dos Secciones, serán los que determine el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 5o.—Los cursos de preparación para maestras de Jardines de Niños constará de dos ciclos.

a).—Ciclo Secundario con duración de tres años.

b).—Ciclo Profesional con duración de tres años.

ARTICULO 6o.—La duración de los cursos de capacitación para el personal de Instituciones Infantiles será de un año, para quienes manejen y traten personalmente a los niños; y de seis meses para quienes

atiendan los servicios materiales de las citadas instituciones de asistencia infantil.

ARTICULO 7o.—El Reglamento que de esta Ley se expida señalará las Instituciones cuyo personal estará obligado a recibir cursos de capacitación a que se refiere el inciso b) del Artículo Segundo de este Decreto.

ARTICULO 8o.—La Escuela para Maestras de Jardines de Niños en el Estado de México, de conformidad con la Dirección General de Enseñanza Normal de la Secretaría de Educación Pública, queda facultada para hacer la revalidación de estudios de las aspirantes que hayan cursado los tres primeros años de normal o la educación secundaria.

ARTICULO 9o.—A las alumnas graduadas en la Escuela para Maestras de Jardines de Niños en el Estado de México, el Ejecutivo del Estado les expedirá un título que las acredite para ejercer la profesión en los Centros de Educación Pre-Escolar.

ARTICULO 10.—A las asistentes a los cursos de capacitación, al terminar cada período lectivo, se les expedirá un Diploma que las acredite para prestar sus servicios en las Instituciones de Asistencia Infantil.

ARTICULO 11.—La Dirección de Educación Pública, queda facultada para expedir las disposiciones y Reglamentos que normen al funcionamiento de la Escuela para Maestras de Jardines de Niños en el Estado de México, en los términos de este Decreto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.—Las alumnas que durante el presente año hayan recibido las enseñanzas respectivas al Plan de estudios de la carrera de Maestra de Jardines de Niños, tendrán derecho a sustentar y obtener el examen y las calificaciones correspondientes, y a que les sean revalidadas las respectivas materias.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Diputado Presidente, **Francisco Paredes Jiménez**.—Diputado Secretario, **Faustino Sánchez Pinto**.—Diputado Secretario, **Gerardo Zenil Nava**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca, Méx., a 23 de diciembre de 1959.

Dr. GUSTAVO BAZ.

El Secretario General,
Dr. JORGE JIMENEZ CANTU.